

AUTO N.º 0824 - - - = 21 AGO 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja con radicado interno No. 6336 de 1 de julio de 2026, la señora
DORIS ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía
No. 45.420.884, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad
Inversiones H. H. y Cía. S. en C., identificada con NIT 800.005.896-7, informó que:

*“El día miércoles 23 de junio del presente año 2026 en horas de la tarde el señor
CARLOS MAURICIO DUQUE FRANCO, identificado con cedula ciudadanía número
15.445.157; persona a quien desconozco en forma ilegal irrumpió en el predio de
propiedad de la Sociedad Inversiones H.H. & Cía. S. En C. Nit N 800005896-7, con
volquetas y cargador acompañado de un grupo de hombres que portaban rulas,
hacha y motosierra procediendo a destruir los manglares existentes en el lote y
haciendo relleno de tierra sobre el mismo.*

(...)”

Que, mediante queja anónima con radicado interno No. 6425 de 6 de julio de 2026,
se informó que, en las coordenadas 9.4228699 -75.6393745 sector Segunda
Ensenada del municipio de Coveñas, se encuentran realizando actividades de tala
masiva de árboles de manglar y relleno de un lote.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita
de inspección ocular y técnica el día 16 de julio de 2026, generándose el informe de
visita No. 111 de 2026, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

*El 16 de julio de 2026, los profesionales adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros
- SAMCO de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE realizaron visita de
inspección ocular y técnica al predio localizado en el sector Segunda Ensenada, municipio de
Coveñas, en atención a la denuncia ambiental radicada bajo el No. 6336 del 1 de julio de 2026.*

*Durante la realización de la diligencia de visita, no se encontró persona alguna en el lugar que pudiera
atenderla o suministrar información relacionada con el objeto de la inspección, al verificar en campo
no se observaron trabajadores, maquinaria en operación ni huellas recientes asociadas al tránsito
de equipos pesados, sin embargo, se evidenció que el material de cantera había sido extendido y
compactado sobre la totalidad del área intervenida, por lo cual el proceso de relleno o aterramiento
se encontraba terminado.*

*El levantamiento de coordenadas se realizó mediante navegador GPS Garmin y el registro
fotográfico fue captado con un teléfono celular, durante el recorrido se reconocieron los elementos*

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
 Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21 AGO 2026

bióticos y abióticos presentes, se delimitaron los linderos del área intervenida y se georreferenciaron los árboles de manglar remanentes y un tocón con evidencia de corte.

Localización del área de interés

El área inspeccionada se localiza en el sector Segunda Ensenada, municipio de Coveñas, departamento de Sucre, en inmediaciones de la Troncal del Caribe, ubicado en las coordenadas de origen nacional Norte (m): 2600324.352 – Este (m): 4710252.630. El polígono delimitado por los puntos A, B, C y D presenta un área aproximada de 1.042 m².

La representación cartográfica muestra que el extremo suroriental del polígono es interceptado por la línea correspondiente a la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Ciénaga La Caimanera, y en la misma figura se representan los cuatro árboles de manglar remanentes y el tocón registrado durante la visita.

En campo se georreferenciaron estas coordenadas, las cuales funcionaron como insumo para su delimitación, utilizando la herramienta de Google Earth Pro – 2026, como se ilustra en la Figura 1.

Tabla 1. Coordenadas del área intervenida y elementos bióticos georreferenciados.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
A	2600324.352	4710252.630	Polígono del predio intervenido Área intervenida: 1.042 m² aproximadamente
B	2600335.220	4710263.808	
C	2600290.480	4710313.675	
D	2600278.828	4710303.700	
A1	2600288.354	4710302.124	Mangle negro (<i>Avicennia germinans</i>)
A2	2600289.327	4710305.207	Mangle rojo (<i>Rhizophora mangle</i>)
A3	2600297.301	4710304.059	Mangle rojo (<i>Rhizophora mangle</i>)
A4	2600304.441	4710296.203	Mangle rojo (<i>Rhizophora mangle</i>)
T	2600307.808	4710289.747	Tocón con evidencia de corte; especie no identificada

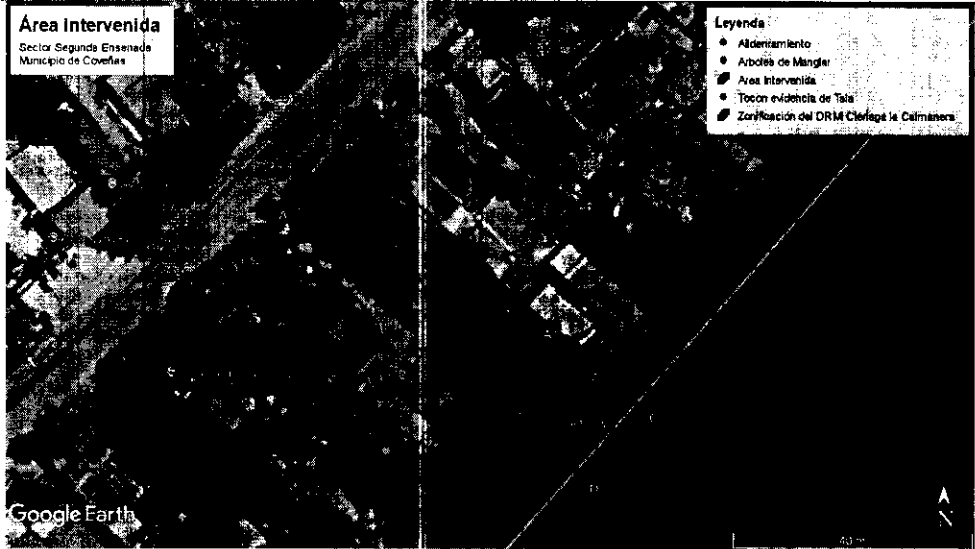


Figura 1. Localización, delimitación y elementos georreferenciados del área intervenida en el sector Segunda Ensenada, municipio de Coveñas.

Fuente: Google Earth Pro, 2026.

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - -

21 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Observaciones en campo

Durante la inspección técnica se evidenció un área ampliamente intervenida, caracterizada por la remoción significativa de la cobertura vegetal y la presencia de material pétreo de cantera dispuesto, extendido y compactado sobre la superficie del terreno. El material de relleno ocupa la mayor parte del polígono objeto de inspección y se extiende hacia sectores adyacentes a la cobertura remanente de manglar, incluyendo zonas próximas al sistema radicular de individuos arbóreos y depresiones topográficas con acumulación de agua asociadas a la dinámica hidrológica local.

La disposición y compactación de este material constituye una modificación física de las condiciones superficiales del terreno y puede generar cambios en la microtopografía, permeabilidad, drenaje y patrones locales de inundación, factores particularmente relevantes para el funcionamiento ecológico de los ecosistemas de manglar.



Figura 2 y 3. Detalle del material pétreo de relleno dispuesto y compactado en sectores próximos al sistema radicular y a depresiones con acumulación de agua, y vista general del área intervenida en el límite con la cobertura remanente de manglar.

Sobre la superficie rellenada se registró la presencia de individuos juveniles de palma de carácter ornamental, establecidos en sectores previamente intervenidos. Desde el punto de vista ecológico, la implantación de especies ornamentales no constituye, por sí misma, una medida equivalente a la restauración de la cobertura de manglar, debido a que no reproduce su composición florística, estructura vegetal, sistema radicular especializado ni las interacciones ecológicas propias de este ecosistema.

En consecuencia, la presencia de estos individuos no permite considerar restablecidas las condiciones ecológicas existentes previamente en el área intervenida.

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - - 3

21 AGO 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Figura 4, 5 y 6. Individuos juveniles de palma establecidos sobre el material de relleno dispuesto en el área intervenida.

En el interior del predio se registraron cuatro (4) individuos de manglar, correspondientes a un individuo de mangle negro (*Avicennia germinans*) y tres individuos de mangle rojo (*Rhizophora mangle*).

El individuo de mangle negro (*Avicennia germinans*), identificado como punto A1, fue localizado en las coordenadas proyectadas de Origen Nacional: Norte: 2.600.288,354 m; Este: 4.710.302,124 m.

Los tres individuos de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) fueron registrados de la siguiente manera:

A2: Norte: 2.600.289,327 m; Este: 4.710.305,207 m.

A3: Norte: 2.600.297,301 m; Este: 4.710.304,059 m.

A4: Norte: 2.600.304,441 m; Este: 4.710.296,203 m.

Durante la inspección se evidenciaron alteraciones físicas en componentes del sistema radicular de varios de los individuos remanentes, consistentes principalmente en raíces cortadas o seccionadas, particularmente en los sectores próximos o en contacto con el material de relleno.

Este hallazgo resulta ecológicamente relevante debido a las adaptaciones radiculares características de las especies de manglar. En especies del género *Avicennia*, los neumatóforos participan de manera importante en el intercambio gaseoso del sistema radicular bajo condiciones de baja disponibilidad de oxígeno en el sedimento, mientras que en *Rhizophora* las raíces aéreas de soporte cumplen funciones relacionadas con el anclaje, estabilidad estructural, intercambio gaseoso y ocupación del sustrato.

Por lo anterior, el corte, seccionamiento, confinamiento o recubrimiento de estructuras radiculares puede ocasionar estrés fisiológico y comprometer localmente procesos de aireación, absorción de agua y nutrientes, estabilidad mecánica y capacidad de respuesta de los individuos frente a las condiciones ambientales del sitio.

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - -

21 AGO 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Adicionalmente, la presencia de material de relleno alrededor de las estructuras radiculares puede modificar las condiciones físicas del sustrato y la interacción entre las raíces, el agua y la atmósfera, aspecto de especial importancia en especies adaptadas a sustratos periódicamente inundados y con condiciones reducidas de oxígeno.



Figura 7, 8, 9 y 10. Individuos remanentes de manglar registrados durante la inspección: un ejemplar de mangle negro (*Avicennia germinans*), correspondiente al punto A1, y tres ejemplares de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), correspondientes a los puntos A2, A3 y A4. Se observan sectores del sistema radicular próximos o en contacto con el material de relleno dispuesto sobre el terreno.

Adicionalmente, se identificó un tocón arbóreo con evidencia de corte, georreferenciado en el punto T, correspondiente a un individuo previamente removido.

La condición del material vegetal remanente y la ausencia de estructuras morfológicas diagnósticas suficientes tales como hojas, flores, frutos, corteza en condiciones adecuadas u otros caracteres taxonómicos confiables, no permitieron realizar una determinación botánica concluyente de la especie a partir de la evidencia disponible durante la inspección. En consecuencia, el individuo se registra como especie arbórea no determinada.



Figura 11. Tocón arbóreo con evidencia de corte registrado en el punto T. Debido a la ausencia de caracteres morfológicos diagnósticos suficientes, no fue posible determinar taxonómicamente la especie correspondiente al individuo removido.

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0824 - - - -

21 AGO 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En diferentes sectores del área intervenida se observaron troncos, ramas, segmentos de raíces y otros restos de material vegetal dispuestos sobre la superficie y en los bordes del relleno.

Asimismo, se registraron depresiones con acumulación superficial de agua en sectores próximos al sistema radicular remanente y a las áreas rellenas. Estas condiciones evidencian una heterogeneidad microtopográfica entre las superficies modificadas mediante relleno y los sectores bajos remanentes.

La presencia simultánea de material de relleno compactado y zonas deprimidas con acumulación de agua podría modificar localmente la circulación superficial del agua y los patrones de inundación y drenaje característicos del terreno; no obstante, la magnitud y alcance de dicha modificación requerirían una evaluación hidrológica específica para su determinación.

Finalmente, en algunos sectores periféricos del predio se identificó la presencia de residuos sólidos ordinarios y restos de materiales, asociados espacialmente con los bordes del área intervenida y con las acumulaciones de material vegetal.

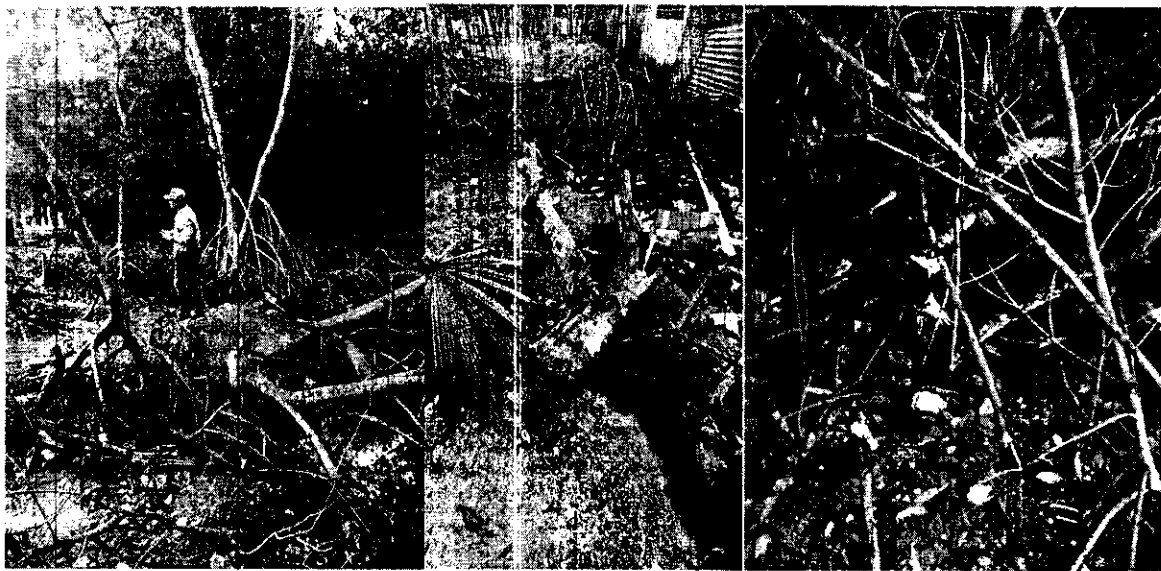


Figura 12, 13 y 14. Acumulación de troncos, ramas, raíces y otros restos vegetales en los bordes del área intervenida, con presencia puntual de residuos sólidos ordinarios y sectores con acumulación superficial de agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La evaluación técnica realizada sobre el área objeto de inspección se abordó desde una perspectiva ecosistémica, considerando que el análisis de una intervención sobre cobertura de manglar no puede limitarse exclusivamente al número de individuos arbóreos que permanecen en pie, sino que requiere valorar integralmente los componentes estructurales y funcionales que conforman este ecosistema, entre ellos la vegetación, el sistema radicular, el sustrato, la microtopografía, la dinámica hídrica y las interacciones existentes entre estos elementos. En este sentido, la Ley 2243 de 2022 reconoce al manglar como un ecosistema costero dependiente de un adecuado balance halohídrico, conformado por una matriz arbórea de especies de mangle y por las interacciones que estas establecen con la fauna, el agua, el suelo y la atmósfera (Congreso de Colombia, 2022).

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 21 AGO 2026

*Durante la inspección técnica realizada dentro del polígono evaluado, correspondiente a un área aproximada de 1.042 m², se evidenció una superficie ampliamente intervenida, caracterizada por una reducción significativa de la cobertura vegetal, presencia generalizada de material pétreo de cantera dispuesto, extendido y con apariencia compactada, establecimiento de individuos juveniles de palma de carácter ornamental y permanencia de cuatro (4) individuos de manglar, correspondientes a un ejemplar de mangle negro (*Avicennia germinans*) y tres ejemplares de mangle rojo (*Rhizophora mangle*). A partir de estas condiciones se analizó que la permanencia de dichos individuos no constituye, por sí sola, evidencia suficiente de conservación de la estructura y funcionalidad ecológica del área, debido a que el entorno inmediato en el cual se desarrollan presenta modificaciones asociadas con la pérdida de cobertura vegetal y la transformación física del sustrato.*

Dentro de las principales modificaciones observadas se identificó la disposición de material pétreo de cantera sobre gran parte de la superficie evaluada. Dicho material se encontró próximo a los individuos remanentes de manglar y, en algunos sectores, en contacto directo con componentes de sus sistemas radiculares, así como asociado espacialmente con depresiones donde se registró acumulación superficial de agua. La incorporación de este material externo sobre el sustrato natural representa una modificación física del terreno que puede generar cambios en la elevación superficial, la microtopografía, la porosidad, la permeabilidad, la aireación y las condiciones locales de drenaje.

Estas modificaciones adquieren especial relevancia debido a que el establecimiento, distribución y funcionamiento de las especies de manglar se encuentran estrechamente relacionados con las condiciones de inundación, saturación y disponibilidad de oxígeno en el sustrato. No obstante, durante la visita no se realizaron mediciones específicas del espesor ni del volumen del material de relleno dispuesto, por lo cual no fue posible establecer cuantitativamente la profundidad de enterramiento de las raíces ni determinar la magnitud de las variaciones en la elevación del terreno. Sin embargo, se evidenció que la presencia del material de cantera alrededor y en proximidad de las estructuras radiculares modificó las condiciones físicas superficiales del sustrato inmediato, generando una posible afectación asociada al recubrimiento, confinamiento y modificación de las condiciones de aireación del sistema radicular.

*Al analizar estas condiciones se tuvo en cuenta que las especies de manglar presentan adaptaciones morfológicas y fisiológicas especializadas que les permiten desarrollarse en ambientes periódicamente inundados y en sustratos con baja disponibilidad de oxígeno. En especies del género *Rhizophora*, las raíces aéreas de soporte cumplen funciones relacionadas con el anclaje, la estabilidad mecánica y la interacción con el agua y el sustrato; mientras que especies del género *Avicennia* desarrollan neumatóforos especializados que emergen verticalmente desde el sistema radicular subterráneo y participan de manera importante en el intercambio gaseoso bajo condiciones de hipoxia del sedimento (Ellison, 1998; Okello et al., 2020).*

En consecuencia, la disposición de sedimentos o materiales externos alrededor de estas estructuras puede modificar las condiciones en las cuales se realiza el intercambio gaseoso y la interacción de las raíces con el sustrato. La respuesta de los individuos frente a este tipo de alteraciones depende de diferentes factores, entre ellos la especie, el espesor del material depositado, la duración de la afectación, la capacidad de formación de nuevas estructuras radiculares y las condiciones hidrológicas existentes (Ellison, 1998; Okello et al., 2020). Para el área evaluada no fue posible cuantificar el grado de afectación fisiológica atribuible específicamente al enterramiento, debido a que no se determinó el porcentaje de estructuras radiculares recubiertas ni la profundidad de

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - 22

21 AGO 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

material dispuesto; sin embargo, el contacto directo del relleno con las raíces constituye un factor de presión que debe considerarse de manera conjunta con las demás alteraciones observadas.

Adicionalmente, durante la inspección se evidenció el corte y seccionamiento de raíces en varios de los individuos de manglar remanentes, principalmente en sectores próximos al material de relleno. Desde el punto de vista funcional, estas estructuras participan en procesos esenciales relacionados con el anclaje, la estabilidad mecánica, la absorción de agua y nutrientes y el intercambio gaseoso con el medio, por lo cual su seccionamiento representa una afectación física directa sobre la integridad del sistema radicular y puede generar condiciones de estrés fisiológico en los individuos.

La afectación observada adquiere especial importancia en los individuos de Rhizophora mangle, debido a la función estructural desempeñada por sus raíces aéreas de soporte. Estudios realizados sobre este tipo de estructuras han documentado que determinados niveles de lesión pueden generar procesos de cicatrización; sin embargo, daños de mayor intensidad pueden ocasionar necrosis de tejidos, exposición de estructuras internas e incremento de los requerimientos fisiológicos asociados con los procesos de reparación (Hendy & Cragg, 2017). De manera similar, para el individuo de Avicennia germinans, la posible afectación de estructuras superficiales del sistema radicular o de sus neumatóforos puede disminuir localmente la superficie funcional disponible para el intercambio gaseoso en un sustrato naturalmente sometido a condiciones de baja disponibilidad de oxígeno.

Por lo anterior, aunque durante la inspección los cuatro individuos de manglar remanentes se encontraron en pie, esta condición no permite establecer la ausencia de afectaciones ni garantizar su estabilidad fisiológica o supervivencia a mediano y largo plazo. Para determinar su evolución sería necesario realizar seguimiento al estado fitosanitario, integridad estructural y respuesta fisiológica de cada individuo frente a las modificaciones observadas en su entorno inmediato.

De igual manera, durante la inspección se observaron depresiones con acumulación superficial de agua entre sectores donde permanecen estructuras radiculares, restos vegetales y bordes del material de relleno. Al analizar este hallazgo se evidenciaron diferencias microtopográficas entre la superficie intervenida mediante relleno y los sectores bajos remanentes. Sin embargo, estas acumulaciones de agua no permiten establecer por sí solas que se haya producido una interrupción de la conectividad hídrica ni permiten determinar las condiciones de circulación existentes con anterioridad a la intervención.

No obstante, se considera técnicamente que la elevación artificial del terreno y la modificación de su microtopografía pueden generar una posible afectación sobre la dinámica hídrica local, al modificar potencialmente la dirección, frecuencia, profundidad o permanencia de los flujos superficiales de agua. Esta condición adquiere importancia ecológica debido a que la dinámica hídrica constituye uno de los factores determinantes para la estructura y funcionamiento de los ecosistemas de manglar. La literatura relacionada con procesos de restauración ha señalado que las condiciones hidrológicas y microtopográficas representan elementos fundamentales para la recuperación de áreas degradadas. Pérez-Ceballos et al. (2020) evidenciaron que las acciones dirigidas al restablecimiento de rutas de circulación del agua, considerando la elevación del terreno y sus trayectorias preferenciales, constituyen un componente relevante dentro de los procesos de recuperación de manglares.

Como parte del análisis espacial también se revisó la relación del área evaluada con la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Ciénaga La Caimanera, evidenciándose que el

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 21 AGO 2026

límite cartográfico correspondiente a esta figura de manejo intercepta el extremo suroriental del polígono objeto de evaluación. En este contexto, la Resolución 1263 de 2018 reconoce la especial importancia ecológica de los ecosistemas de manglar y establece lineamientos para su ordenamiento mediante procesos de caracterización, diagnóstico, zonificación y definición de regímenes de uso. De igual manera, la Ley 2243 de 2022 establece disposiciones orientadas a la protección y manejo sostenible de los manglares y reconoce su zonificación como determinante ambiental (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018; Congreso de Colombia, 2022). Por consiguiente, la relación espacial identificada incrementa la relevancia ambiental del área analizada y requiere que la valoración de las intervenciones observadas considere la zonificación y el régimen de manejo aplicable al sector correspondiente.

Análisis multitemporal con la herramienta de Google Earth Pro

Como complemento de los hallazgos obtenidos durante la inspección técnica, se realizó un análisis visual multitemporal de la cobertura vegetal, utilizando imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro correspondientes a febrero de 2021, febrero de 2022, abril de 2023, enero de 2025 y junio de 2026. Para mantener un criterio espacial homogéneo durante la comparación se utilizó como referencia el mismo polígono de aproximadamente 1.042 m², delimitado mediante los vértices A, B, C y D.

Al analizar la secuencia temporal de imágenes se evidenciaron cambios progresivos en la configuración de la cobertura vegetal dentro del polígono. En las imágenes correspondientes a los primeros periodos analizados se observó una mayor presencia y continuidad aparente de cobertura vegetal, principalmente hacia el sector posterior del área, donde se presenta conexión con la vegetación de manglar colindante. En las imágenes correspondientes a periodos posteriores se observó un incremento gradual de las superficies abiertas y una disminución de la continuidad de la cobertura vegetal dentro del área evaluada.

La imagen correspondiente a junio de 2026 evidenció la mayor extensión aparente de superficie despejada dentro del periodo analizado, mientras que en los sectores colindantes al polígono se mantuvo una cobertura vegetal comparativamente más continua. Esta condición presentó correspondencia con los hallazgos registrados durante la inspección realizada el 16 de julio de 2026, cuando se evidenció la presencia generalizada de material de relleno sobre el terreno, individuos juveniles de palma, cuatro individuos remanentes de manglar, estructuras radicales afectadas y sectores con acumulación superficial de agua.

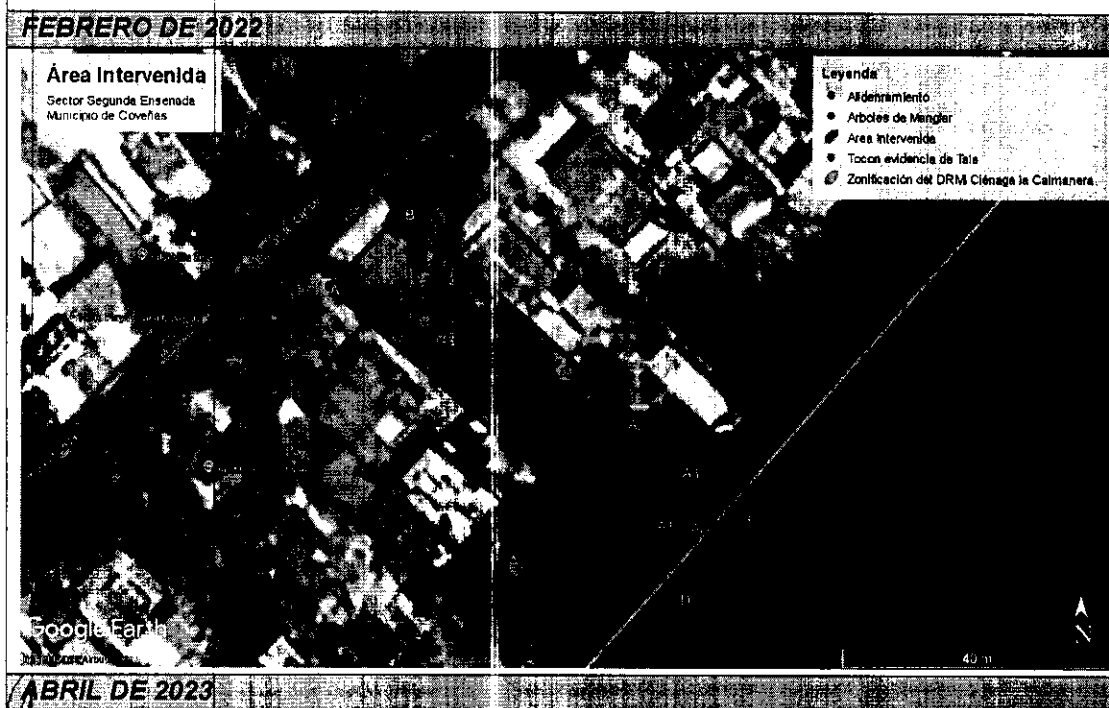
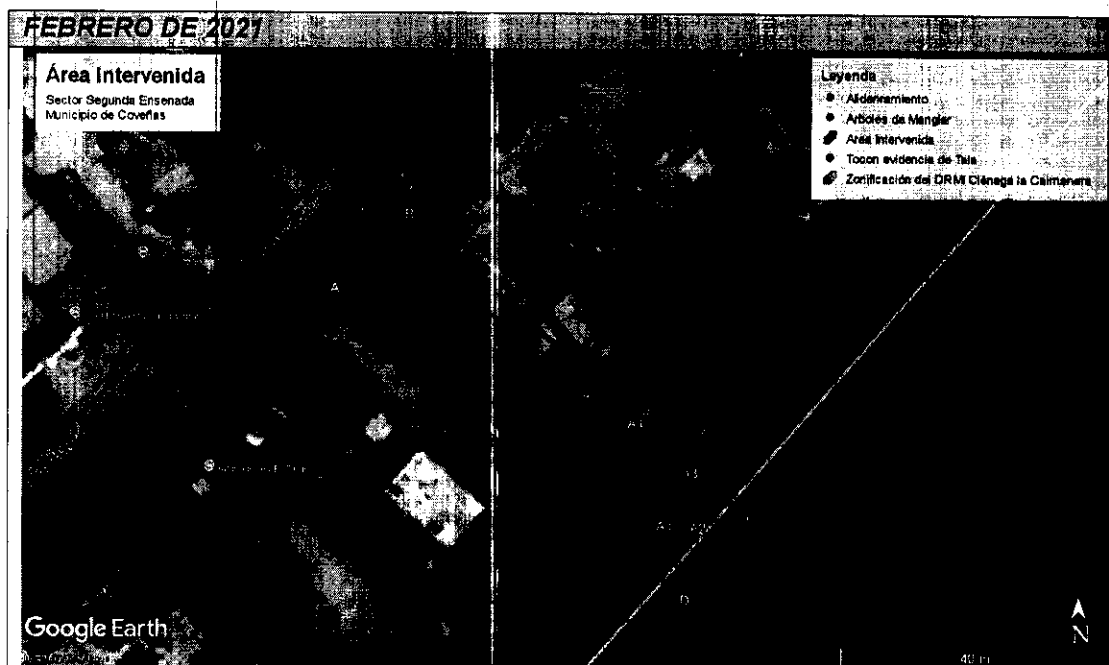
De manera integral, el análisis realizado permitió establecer que dentro del polígono evaluado se presentó una reducción de la continuidad de la cobertura vegetal acompañada de modificaciones físicas del sustrato y afectaciones directas sobre componentes del sistema radicular de individuos de manglar remanentes. Asimismo, se identificaron condiciones que pueden representar una posible afectación sobre procesos ecológicos asociados con la aireación del sistema radicular, la estabilidad de los individuos, la microtopografía y la dinámica hídrica local. No obstante, la magnitud específica de algunos de estos efectos requeriría mediciones complementarias y seguimiento técnico que permitan determinar cuantitativamente su alcance.

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - - -

21 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

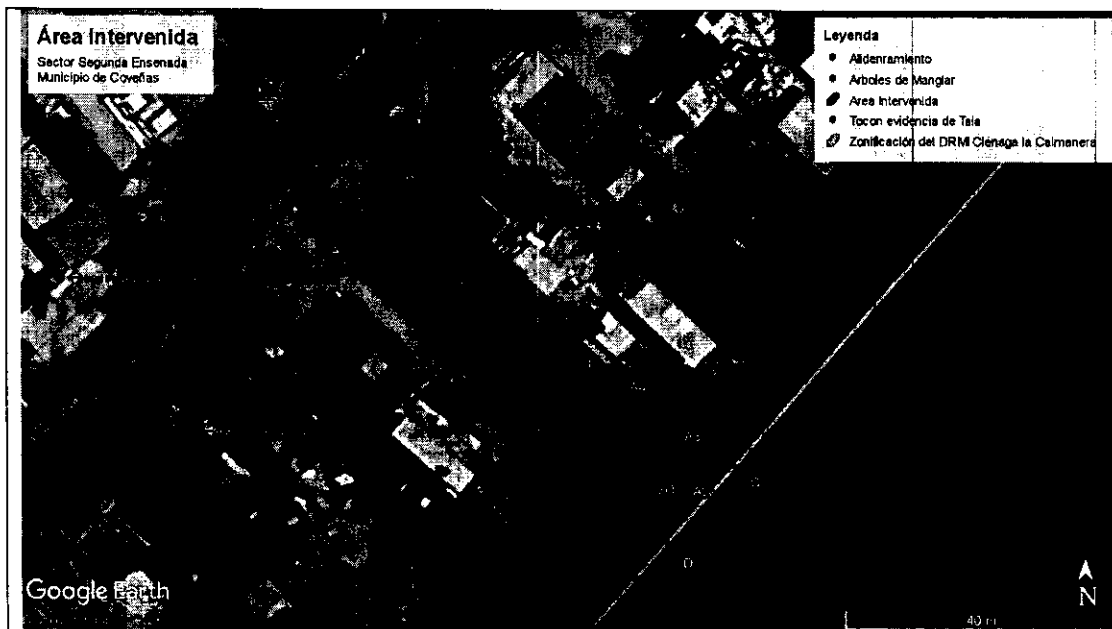




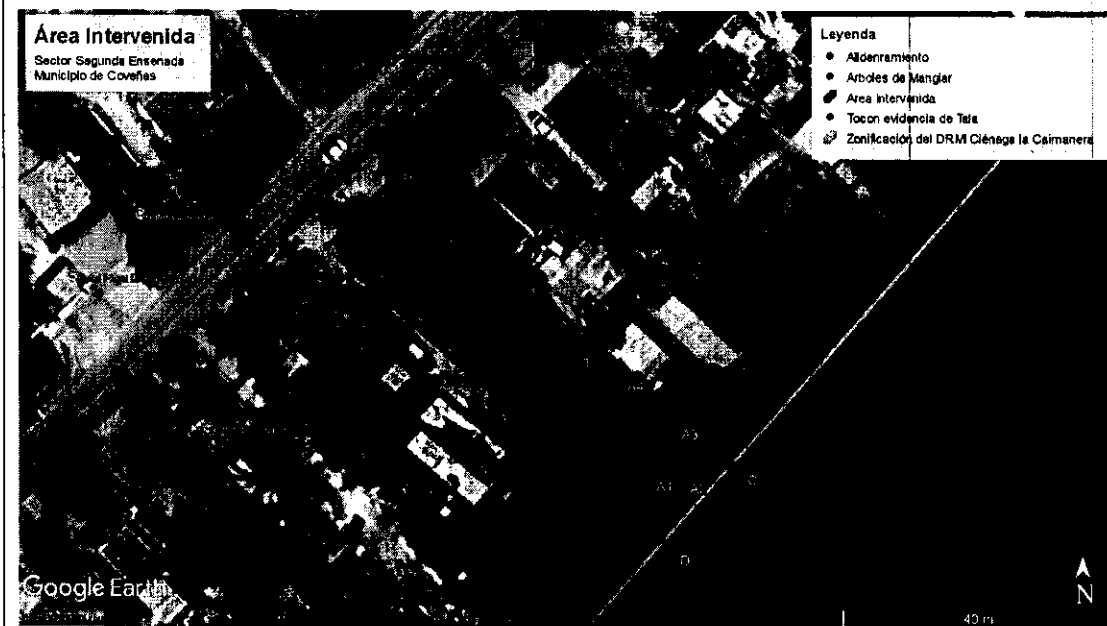
Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 21 AGO 2026



ENERO DE 2025



JUNIO DE 2026

[Handwritten signature]

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - - 21 AGO 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Figuras 15, 16, 17, 18 y 19. Evolución multitemporal del área intervenida entre febrero de 2021 y junio de 2026.
Fuente: Google Earth Pro.

AFECTACIONES AMBIENTALES Y RIESGOS DE AFECTACIÓN

De acuerdo con lo evidenciado durante la inspección técnica y con el análisis realizado sobre el área evaluada, se identificaron las siguientes afectaciones ambientales:

- Reducción significativa de la cobertura vegetal dentro del polígono evaluado.
- Disposición de material pétreo de cantera sobre el terreno, generando modificación física del sustrato y de la microtopografía del área.
- Afectación del sistema radicular de individuos de manglar, evidenciada mediante raíces cortadas o seccionadas y sectores donde el material de relleno se encuentra en contacto directo con las estructuras radiculares.
- Alteración de las condiciones superficiales del terreno, con presencia de depresiones y acumulaciones de agua asociadas a los bordes del relleno y sectores con raíces remanentes.
- Presencia de un tocón con evidencia de corte, correspondiente a un individuo arbóreo cuya especie no pudo ser determinada.
- Reducción de la continuidad de la cobertura de manglar, permaneciendo dentro del área intervenida cuatro (4) individuos remanentes: un individuo de mangle negro (*Avicennia germinans*) y tres individuos de mangle rojo (*Rhizophora mangle*).

Riesgos de afectación

Las afectaciones identificadas pueden generar riesgos sobre los componentes biológicos y físicos del ecosistema, entre los cuales se destacan:



Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 21 AGU 2026

Biológicos:

- Deterioro progresivo y posible mortalidad de los individuos de manglar remanentes por afectación de sus estructuras radicales.
- Disminución de la capacidad de regeneración natural del manglar.
- Reducción y fragmentación del hábitat disponible para la fauna asociada.
- Disminución de la conectividad y continuidad de la cobertura vegetal de manglar.

Físicos:

- Posible alteración de la dinámica hídrica local debido a la modificación de la microtopografía y elevación del terreno.
- Modificación de las condiciones de aireación, infiltración, permeabilidad y humedad del sustrato.
- Posible reducción del intercambio gaseoso del sistema radicular por recubrimiento o confinamiento de raíces y neumatóforos.
- Alteración de las condiciones naturales del suelo por la disposición y compactación del material de relleno.

DETERMINANTES AMBIENTALES

Las consideraciones ambientales y/o restricciones ambientales, que se expiden en el presente pronunciamiento, obedecen a las determinantes ambientales expedidas por la autoridad ambiental, entendiendo los niveles de restricción y condicionamientos que de ellas se derivan como aquellas limitaciones o impedimentos para definir y reglamentar los usos del suelo en términos de lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente, 2024¹.

Adicionalmente, se verifica la Resolución N°1094 de 2025 "por la cual se modifica el Capítulo II Determinantes del Medio Natural de la Resolución N°0357 de 18 de Junio de 2024" "Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional De Sucre - CARSUCRE", con el objeto de dar respuesta a la Solicitud realizada. En este mismo sentido, también se realiza el respectivo análisis

Cartográfico, en la cual se superpone con las siguientes determinantes ambientales

TABLA (2):

Tabla 2 Determinantes ambientales

EJE	GRUPO	NOMBRE	AREA Has
Medio natural	Área Protegida	Distrito Regional de Manejo Integrado de Ecosistemas de Manglar y Lagunar	0.01
		Ciénaga la caimanera	
		Bosque Natural	0.10

¹ Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial / Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINA: Dir.: Sierra Castro, Luis Alfonso. Coord.: Quintero López, Natalia. Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2022.

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 21 AGO 2026

	Ecosistemas estratégicos	Humedal Temporal	0.10
		Ecosistemas Marino Costero Manglar	0.05
		Acuíferos y zonas de recarga Acuífero del Morrosquillo	0.10
	Instrumentos de Planificación	POF Área Forestal protectora para la preservación	0.10
	Otras Estrategias de Conservación	Estructura ecológica principal Núcleo	0.10

A continuación, se relacionan las consideraciones de las determinantes ambientales descritas:

Capítulo II: Determinantes del Medio Natural

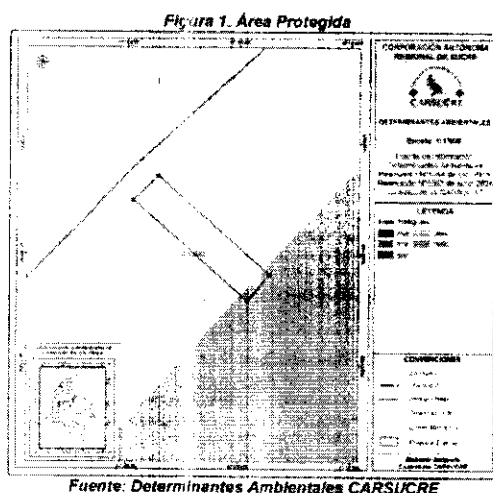
Artículo 6. Determinantes del Medio Natural

Corresponden a las determinantes ambientales derivadas de los elementos naturales del territorio, aquellas que resultan en la conservación y protección de los ecosistemas estratégicos y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que soportan los modelos de ocupación de los municipios. Se identifican con el código (NT) y se ordenan en grupos temáticos que a su vez cuentan con su código respectivo:

1. Áreas protegidas (AP) E
2. Ecosistemas estratégicos (EE)
3. Áreas de Importancia Ecosistémica (AI)
4. Instrumentos de Planificación (IP)
5. Estructura Ecológica Principal y otras estrategias de conservación (EP)

Artículo 7. Áreas Protegidas

De acuerdo a la información reportada, se evidencia que el área objeto de verificación se localiza sobre El Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lgunar cienaga la Caimanera en un área de 0.01 ha, lo que corresponde al 10% del área total del mismo, como se evidencia a continuación:



Fuente: Determinantes Ambientales CARSUCRE

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

21 AGO 2026

ARTÍCULO 9. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS

Estos se definen dentro de la jurisdicción de CARSUORE, como todas las porciones de territorio en las que sea posible delimitar áreas consolidadas de bosque y humedales, o áreas que correspondan a ecosistemas marino-costeros como manglares, corales, pastos marinos o lagunas costeras, estén o no incluidas en alguna otra de las determinantes del medio natural descritas en la presente resolución.

Las disposiciones y orientaciones para su incorporación en los planes de ordenamiento territorial están descritas en la respectiva ficha técnica y corresponderá a los municipios de la jurisdicción, determinar el régimen de usos aplicable de acuerdo con las consideraciones definidas por la corporación y en concordancia con los valores y servicios ecosistémicos asociados a cada uno de los respectivos ecosistemas.

**ARTÍCULO 10. CONDICIONANTES Y RESTRICCIONES PARA LOS
ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS.**

Considerando la información disponible al respecto de los ecosistemas estratégicos presentes en la jurisdicción de CARSUORE, se definen los aspectos que condicionan o restringen la asignación de usos del suelo dentro de dichas áreas, teniendo en cuenta que las directrices y orientaciones para su adecuada integración en el ordenamiento territorial se encuentra contenidas en las respectivas fichas técnicas que hacen parte de la presente resolución, identificadas con el código NTEE. Teniendo en cuenta la naturaleza de cada uno de los ecosistemas estratégicos identificados, deberán tenerse en cuenta las siguientes condicionantes y restricciones generales:

1. Bosques

El análisis cartográfico permitió establecer que el polígono afectado se superpone con un área de bosque natural de aproximadamente 0,10 hectáreas.

Los polígonos que delimitan áreas de Bosques, bosques naturales y/o bosque seco tropical, deberán ser clasificados como parte del suelo de protección y aplicar para éstos las disposiciones contempladas en el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

Los Bosques están destinados para la conservación, se permiten actividades de recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación, reforestación y el establecimiento de plantaciones forestales protectoras con especies nativas.

El Bosque Seco Tropical - BsT, identificado en la jurisdicción de CARSUORE, estará destinado a la conservación en coordinación con los entes territoriales y las comunidades locales que tienen incidencia en el área, por lo tanto, toda intervención antrópica estará sujeta a la normatividad ambiental vigente.

Los Bosques de Galería y ripario estarán destinados a la conservación de la biodiversidad y la conectividad ecosistémica, se permiten reforestaciones con especies nativas.

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 2 4 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 21 AGO 2026

1.1. Condiciones y restricciones para los ecosistemas de bosques

- Todos aquellos usos que afecten o vayan en contra de la destinación principal del Bosque.
- Las actividades ecoturísticas estarán condicionadas a la destinación principal del Bosque.
- La construcción de viviendas rurales de las familiares asentadas en los bosques estará condicionada a las características del ecosistema.
- El aprovechamiento forestal del Bosque estará condicionado a la normatividad ambiental vigente.
- La caza y aprovechamiento en este ecosistema con fines científicos estará condicionado a la legislación ambiental vigente.

1.2. Prohibiciones para los ecosistemas de bosques

- Se prohíbe la quema y las prácticas de quemas agrícolas abiertas que puedan afectar al bosque.
- Se prohíbe la minería en los Bosques localizados en áreas protegidas.
- Se prohíbe la tala y el aprovechamiento forestal de la flora maderable en áreas protegidas.
- Se prohíbe el establecimiento de la ganadería y agricultura.
- Se prohíbe la disposición de residuos sólidos
- No podrá realizarse la remoción del bosque natural para el establecimiento plantaciones forestales comerciales o exóticas.

2. Humedales

Se definen en todas las áreas identificadas como humedal permanente en la información cartográfica respectiva, sea del tipo umedal abierto o bajo desel, deberán clasificarse también como suelo de protección de acuerdo con el Artículo 35 de la ley 388 de 1997.

El polígono analizado, se encuentra localizado en un área de humedal temporal en un 100%, como se

2.1. Condiciones y restricciones para los ecosistemas de humedales

Para las áreas correspondientes a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización. Finalmente, para las áreas identificadas como de humedal potencial, medio o bajo, podrán definirse usos del suelo que permitan desarrollos urbanos o suburbanos, siempre y cuando se garanticen porcentajes de infiltración, drenajes adecuados y otras acciones que propendan por equilibrio hídrico del ecosistema y consideren los asuntos relacionados con la gestión del riesgo.

2.2. Prohibiciones para los ecosistemas de humedales

Todas aquellas actividades que afecten o vayan en contra de los objetivos de la determinante ambiental deberán estar prohibidas.

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 2 4 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 21 AGO 2026

3. Artículo 13. Instrumentos de Planificación

Plan de Ordenación Forestal (POF).

Con base en las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenación Forestal, CARSUCRE establece las estrategias, lineamientos, directrices, criterios, indicaciones y línea de acción a seguir para la administración, uso y manejo de los bosques naturales y tierras de aptitud forestal en cada una de las unidades administrativas de ordenación forestal – UAOF de acuerdo con la zonificación forestal propuesta.

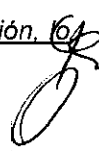
Según la información solicitada en este oficio, se evalúa el polígono conformado por las coordenadas relacionadas, de acuerdo al Plan de Ordenación Forestal, adoptado según resolución N°1112 de 2019 “por medio del cual se adopta el plan general de ordenación forestal –PGOF, de la jurisdicción de la Corporación Autónoma de Sucre CARSUCRE”. Identificándose que el predio objeto de verificación se localiza en un 100% sobre la siguiente área:

AF protectora para la preservación

Área Forestal Protectora: Zona donde prevalece el efecto protector, la cual debe ser conservada permanentemente con coberturas vegetales naturales o artificiales (plantados), con el fin de proteger sus recursos naturales y su diversidad biológica, para la obtención de frutos secundarios no maderables, los cuales, no se podrán comercializar así como para la producción de servicios ambientales de los ecosistemas y los hábitats naturales en que se sustentan, sin que desaparezca temporal ni definitivamente sus coberturas y se afecten sus valores ambientales, sociales y culturales

Área Forestal para la Preservación: Son las áreas con coberturas vegetales naturales de alta importancia ambiental o fragilidad ecológica, que deben ser mantenidas permanentemente con su cobertura, con el fin de proteger a perpetuidad su biodiversidad in situ y otros recursos naturales conexos, los cuales se mantendrán como intangibles, conforme a su dinámica natural, para la obtención de servicios ambientales, sin extracción de productos de la flora silvestre (maderables y no maderables), evitando al máximo la alteración, degradación o transformación por la actividad humana, para el logro de los objetivos de la conservación.

Se observa que el predio se superpone 100% con área forestal protectora para la preservación, lo que corresponde a un área total de 0.10 ha. Como se evidencia en el siguiente mapa.



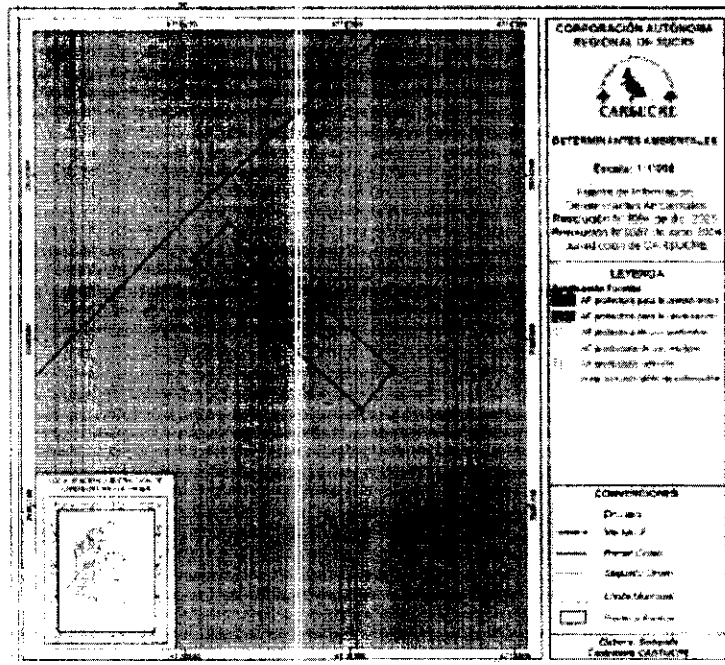
Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0824 - - - -

21 AGO 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Fuente: Determinantes Ambientales, CARSUCRE

Cabe resaltar que, de acuerdo a la localización del polígono intervenido, la descripción completa de todas las determinantes correspondientes al Medio Natural se puede evidenciar en el oficio emitido por la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, que se presenta de forma impresa como Anexo en el presente informe de visita.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

En el área intervenida, se están incumpliendo los Artículos No.2 y No.8 de la Resolución No.1623 del 11 de julio de 2018 **“Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”**, expedida por el ministerio de ambiente, la cual dispone la siguiente:

Artículo 4°. De las actuaciones de manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán proponer por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.

Artículo 8°. Régimen de uso:

Parágrafo 2. – En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre, de acuerdo con lo precisado en el marco del artículo 207 de la Ley 1450 de 2011.

Parágrafo 3. – los proyectos, obras o actividades que no se cataloguen como de utilidad pública e interés social no se podrán desarrollar en los ecosistemas de manglar, exceptuando los relacionados con usos de subsistencia o consuetudinarios de las comunidades que tradicionalmente se han relacionado con este ecosistema.



Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0824 - - - -

21 AGO 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Además, se incumple el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022 "Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones" expedida por el congreso de Colombia.

Artículo 5º: Uso y aprovechamiento de los manglares:...En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastres, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.

CONCLUSIONES

En atención al Oficio con radicado interno No. 6336 del 1 de julio de 2026, mediante el cual se presentó denuncia ambiental por la presunta destrucción, relleno y afectación del ecosistema de manglar, el día 16 de julio de 2026 se realizó visita de inspección ocular y técnica al predio localizado en el sector Segunda Ensenada, municipio de Coveñas, señalado en la denuncia como intervenido por el señor **Carlos Mauricio Duque Franco**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 15.445.157**. Como resultado de la diligencia, del análisis de los hallazgos de campo y de la información cartográfica y multitemporal disponible, se establecieron las siguientes conclusiones:

1. El área objeto de inspección corresponde a un polígono de aproximadamente **1.042 m²**, delimitado mediante los puntos A, B, C y D, dentro del cual se evidenció una reducción significativa de la cobertura vegetal, presencia de material pétreo de cantera dispuesto sobre el terreno, afectación de estructuras radiculares y permanencia de individuos remanentes de manglar. El polígono se encuentra referenciado espacialmente a partir de las coordenadas levantadas durante la diligencia.
2. Se constató la presencia generalizada de material pétreo de cantera extendido y con apariencia compactada sobre gran parte del área evaluada. Dicho material alcanzó sectores próximos a raíces de manglar, restos vegetales y depresiones con acumulación superficial de agua, evidenciándose una modificación física del sustrato y de la microtopografía del terreno. Durante la visita no se determinó el espesor ni el volumen del material dispuesto.
3. Dentro del área inspeccionada se georreferenciaron cuatro (4) individuos remanentes de manglar: un ejemplar de mangle negro (*Avicennia germinans*), correspondiente al punto A1, ubicado en las coordenadas Origen Nacional Norte: 2.600.288,354 m y Este: 4.710.302,124 m; y tres ejemplares de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), correspondientes a los puntos A2, A3 y A4, localizados respectivamente en las coordenadas Norte: 2.600.289,327 m y Este: 4.710.305,207 m; Norte: 2.600.297,301 m y Este: 4.710.304,059 m; y Norte: 2.600.304,441 m y Este: 4.710.296,203 m. Durante la inspección se evidenciaron raíces cortadas o seccionadas en varios de estos individuos, así como estructuras radiculares en contacto o proximidad con el material de relleno, condiciones que representan una afectación física directa del sistema radicular y pueden generar posibles alteraciones en su estabilidad, aireación y funcionamiento fisiológico.
4. En el punto T se identificó un tocón arbóreo con evidencia visible de corte, correspondiente a un individuo previamente removido. Debido al estado del material vegetal remanente y a la ausencia de caracteres morfológicos diagnósticos suficientes, no fue posible determinar taxonómicamente la especie. Asimismo, se observaron troncos, ramas, raíces seccionadas

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - - -

21 AGO 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y otros restos vegetales distribuidos en diferentes sectores del área inspeccionada. Estos hallazgos, analizados conjuntamente con la reducción de la cobertura vegetal observada, constituyen evidencia de remoción de vegetación dentro del área evaluada.

5. *Sobre sectores de la superficie despejada y rellenada se registró la presencia de individuos juveniles de palma, correspondientes a una cobertura vegetal diferente a la propia del ecosistema de manglar. Desde el punto de vista ecológico, su establecimiento no restituye la composición florística, la estructura radicular ni las funciones ecológicas propias de la cobertura de manglar afectada.*
6. *El análisis visual multitemporal realizado mediante imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, correspondientes a febrero de 2021, febrero de 2022, abril de 2023, enero de 2025 y junio de 2026, permitió identificar una transformación progresiva de la cobertura vegetal dentro del polígono evaluado. En las imágenes correspondientes a los primeros periodos se observó una mayor presencia y continuidad aparente de cobertura vegetal, mientras que en las fechas posteriores se evidenció un incremento de las superficies abiertas. La imagen correspondiente a junio de 2026 presentó la mayor extensión aparente de superficie despejada dentro del periodo analizado, condición que guarda correspondencia con los hallazgos registrados durante la inspección del 16 de julio de 2026.*
7. *De acuerdo con los hallazgos obtenidos durante la inspección y el análisis técnico realizado, las principales afectaciones ambientales identificadas corresponden a:*
 - ✓ *Reducción y remoción de la cobertura vegetal dentro del área evaluada.*
 - ✓ *Corte y seccionamiento de estructuras radicales de individuos de manglar remanentes.*
 - ✓ *Disposición de material pétreo de cantera sobre el terreno.*
 - ✓ *Modificación física del sustrato y de la microtopografía.*
 - ✓ *Reducción de la continuidad de la cobertura de manglar.*
 - ✓ *Intervención de sectores asociados a raíces y depresiones con acumulación superficial de agua.*
8. *De conformidad con las determinantes ambientales aplicables al área evaluada, se estableció que el polígono presenta una superposición parcial con el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del Ecosistema de Manglar y Lagunar Ciénaga La Caimanera, correspondiente aproximadamente a 0,01 ha, equivalente al 10 % del área objeto de evaluación. Asimismo, el análisis cartográfico evidenció una superposición de aproximadamente 0,10 ha, correspondiente al 100 % del polígono evaluado, con ecosistemas estratégicos asociados a bosque natural y humedales.*

*De igual manera, se determinó que la totalidad del área evaluada se localiza dentro de una categoría de **Área Forestal Protectora para la Preservación**, condición que establece restricciones frente al desarrollo de actividades susceptibles de generar afectaciones sobre los recursos naturales y los valores ambientales presentes.*

*Adicionalmente, durante la inspección se verificó la presencia de individuos de *Avicennia germinans* y *Rhizophora mangle*, especies características del ecosistema de manglar y sujetas a las medidas de protección, manejo, restricciones y prohibiciones definidas en las*

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21 AGO 2026

determinantes ambientales adoptadas mediante la Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024, comunicadas mediante radicado interno No. 05002 del 30 de julio de 2026.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil².

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita No. 111 de 2026 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, en el cual se evidenció que, en el sector Segunda Ensenada, municipio de Coveñas, departamento de Sucre, en inmediaciones de la Troncal del Caribe, en las coordenadas de origen nacional Norte (m): 2600324.352 – Este (m): 4710252.630, se realizó remoción significativa de la cobertura vegetal.

² Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - - -

21 AGO 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

corte y seccionamiento de individuos de manglar, disposición de material pétreo de cantera sobre el terreno, y modificación física del sustrato y de la microtomografía.

El área intervenida presenta una superposición parcial con el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del Ecosistema de Manglar y Lagunar Ciénaga La Caimanera, correspondiente aproximadamente a 0,01 ha, equivalente al 10 % del área objeto de evaluación. Asimismo, el análisis cartográfico evidenció una superposición de aproximadamente 0,10 ha, correspondiente al 100 % del polígono evaluado, con ecosistemas estratégicos asociados a bosque natural y humedales.

De igual manera, se determinó que la totalidad del área se localiza dentro de una categoría de Área Forestal Protectora para la Preservación, condición que establece restricciones frente al desarrollo de actividades susceptibles de generar afectaciones sobre los recursos naturales y los valores ambientales presentes.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Radicado interno No. 6336 de 1 de julio de 2026.
- Radicado interno No. 6425 de 6 de julio de 2026.
- Radicado interno No. 6695 de 16 de julio de 2026.
- Acta de visita de campo de 16 de julio de 2026.
- Informe de visita No. 111 de 2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS MAURICIO DUQUE FRANCO, identificado con cédula de



Exp N.º 160 del 18 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0824 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 21 AGO 2026

ciudadanía No. 15.445.157, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Radicado interno No. 6336 de 1 de julio de 2026.
- Radicado interno No. 6425 de 6 de julio de 2026.
- Radicado interno No. 6695 de 16 de julio de 2026.
- Acta de visita de campo de 16 de julio de 2026.
- Informe de visita No. 111 de 2026.

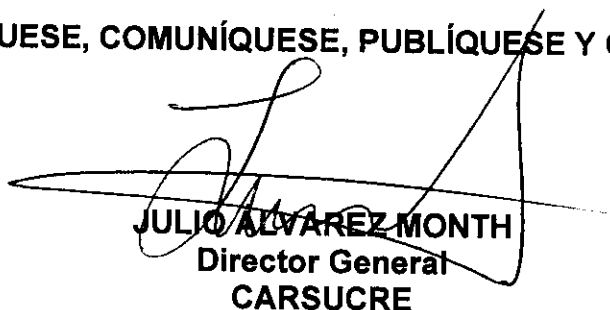
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de este acto administrativo al señor CARLOS MAURICIO DUQUE FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.445.157, y a la señora DORIS ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.420.884, en su calidad de quejosa, al correo electrónico candelariar87@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUORE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Gálvan	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

3

3